



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la resolución del contrato de obras de "Urbanización de la xxxxxxxx, 1ª y 2ª fases" de xxxxxxxx (xxxxxxxxx)*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la resolución del contrato de obras de "Urbanización de la xxxxxxxx, 1ª y 2ª fases" de xxxxxxxx (xxxxxxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de marzo de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 179/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 16 de septiembre de 2002, se suscribe entre el Ayuntamiento de xxxxxxxx y la empresa yyyyy, S.L., tras la celebración de la subasta y la previa constitución de la garantía definitiva por la empresa adjudicataria por importe de 8.913,16 euros, el contrato de obra relativo a la "Urbanización de la xxxxxxxx, 1ª y 2ª fases" (incluida en los Planes



Provinciales de Cooperación 2002). El precio del contrato asciende a 222.828,90 euros que, según consta en el documento, se abonan al contratista por medio de certificaciones de obra.

Tal como queda reflejado en el contrato “el plazo de ejecución es de cinco meses, contados a partir del día siguiente al de la firma del acta de comprobación del replanteo”.

Segundo.- El 11 de noviembre de 2002 se levanta el acta de la comprobación del replanteo y del inicio de las obras.

Tercero.- El 30 de enero de 2003 el Ayuntamiento de xxxxxxx remite a D. rrrrrrrrrrrrrr y a D. ssssssssssss (directores de la obra), y a la propia empresa yyyyyyyyyyy, S.L., varios escritos presentados por vecinos cuyos inmuebles están, o consideran que pueden resultar, afectados por las obras que se están desarrollando cerca de sus propiedades.

Cuarto.- Con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx de 16 de julio de 2003, esta entidad se ve requerida por la Diputación Provincial de xxxxxxx (Área de Acción Territorial) al objeto de comunicarle que “para poder dar cumplimiento a lo establecido en la Base Decimotercera de las que rigen la ejecución de las obras incluidas en los Planes Provinciales de Cooperación para el ejercicio 2002 le comunico que las obras de Pavimentación incluidas en el Plan P.O.S./02, deberán estar totalmente ejecutadas y certificadas a 15 de octubre de 2003, por lo que a tal fecha deberá obrar en esta Diputación la certificación final de la referida obra y su recepción, debiendo exigir el contratista su terminación, habida cuenta del cumplimiento del plazo de ejecución”.

Ante el referido requerimiento, el Ayuntamiento de xxxxx remite a la Diputación Provincial sendos escritos firmados respectivamente por el Alcalde-Presidente de la Corporación y el Teniente de Alcalde del referido Ayuntamiento, en los que comunican que “han surgido algunos defectos en la ejecución de las obras (...) y que fácilmente van a hacer imposible su terminación antes del 15 de enero de 2004.



»(...) por medio del presente escrito solicito una prórroga para la finalización de las obras hasta el 15 de enero de 2004”.

Quinto.- Se van enviando, desde el Ayuntamiento de xxxxx a la Diputación Provincial de xxxxx, las certificaciones de obra aprobadas para que por parte de la Diputación se abone el importe correspondiente de la subvención.

Estas certificaciones son: la primera de 9 de enero de 2003 por importe de 20.789,96 euros; el 25 de febrero de 2003 se aprueba la segunda por importe de 18.827,66 euros; la certificación tercera se aprueba por Decreto de la Alcaldía de 7 de abril de 2003, por importe de 57.406,85 euros; y la última certificación aprobada, la nº 4, de 2 de mayo de 2003, por importe de 33.448,66 euros.

Sexto.- El 10 de noviembre de 2003 la dirección facultativa de la obra emite un informe en el que consta que “(...) a comienzos de junio de 2003, a la vista de las numerosas deficiencias de la obra se redacta un informe (a modo de anexo al libro de órdenes) con la relación de trabajos mal ejecutados y/o pendientes de ejecutar. También en esa fecha se ordena realizar unos ensayos de soleras de hormigón y de morteros bajo losetas.

»De los trabajos señalados en dicho informe ninguno de ellos ha sido realizado por la constructora. El día 20 de octubre se recibe el último de los informes relativos a la resistencia del mortero ensayado, observando valores sensiblemente inferiores a los exigidos en el proyecto.

»Con fecha 29 de octubre de 2003, se redacta otro informe (a modo de anexo al libro de órdenes) donde la dirección facultativa comunica a la empresa constructora la orden del levantamiento de prácticamente la totalidad de la pavimentación de baldosas de la plaza, con el fin de colocar el mortero de agarre previsto en el proyecto.

»Desde la última orden (...) no se ha tenido noticia alguna de parte de la empresa constructora”.



Séptimo.- Por Decreto del Sr. Alcalde de 2 de enero de 2004, se dispone que “el Secretario de Ayuntamiento emita un informe sobre la Legislación aplicable, referida a la resolución del contrato por incumplimiento del contratista objeto de este expediente (...)”.

El informe de la Secretaría manifiesta que la causa de resolución del contrato, a la vista del informe del director de las obras, consiste en que se ha incumplido el plazo final debido a que las obras no están totalmente finalizadas.

Octavo.- El 9 de enero de 2004 se notifica un escrito, por parte del Ayuntamiento de xxxxx a la empresa yyyyy, S.L., en el que se recaba un informe que explique las razones de sus incumplimientos contractuales, anunciando que el Ayuntamiento va a comenzar los trámites de resolución del contrato.

Noveno.- El 19 de enero de 2004 la Alcaldía de la Corporación Municipal, por Decreto, dispone:

“(...) proponer al Pleno del Ayuntamiento la resolución del contrato de adjudicación de la obra de Urbanización de la xxxxxxxxxxx, 1ª y 2ª fases con la entidad yyyyyy, S.L. La resolución del contrato está motivada por el incumplimiento culpable de yyyyyy, S.L., por lo que procederá la incautación de la garantía aportada en concepto de pena convencional.

»Dar audiencia a la entidad yyyyyy, S.L., por término de diez días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga.

»Dar audiencia a la entidad Caja de Ahorros de Salamanca y Soria (Caja Duero) por término de 10 días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga (...)”.

Décimo.- El 29 de enero de 2004 D. gggggggggggggggg, en representación de la empresa yyyyyyy, S.L., presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx un escrito de alegaciones en el que niega que se haya producido por parte de la empresa adjudicataria incumplimiento culpable.

Afirma, asimismo, que se han detectado “algunas deficiencias de escasa importancia, y alguna otra más seria” y que existen “defectos achacables no a una deficiente ejecución de la obra sino al hecho de que por la zona indicada



pasan vehículos cuando la resistencia de la misma no está calculada en el Proyecto para tal eventualidad”.

Muestra conformidad a que se realicen las pruebas periciales que se estimen necesarias (pero que no sean realizadas por el arquitecto municipal), y aporta las facturas abonadas a la empresa suministradora del mortero utilizado en la obra (con el fin de desvirtuar el informe de cccccc -negando a su vez que este informe conste en el expediente- sobre la calidad del material empleado). Finalmente, manifiesta de modo expreso su oposición a la resolución del contrato de ejecución de la obra.

Undécimo.- El 5 de febrero de 2004 el arquitecto municipal de xxxxxx emite un informe, previa inspección visual de la obra el 8 de enero de 2004, destacando diversas deficiencias en la ejecución, muchas de las cuales se constatan mediante las fotos que se realizan y que acompañan al referido informe.

Se afirma en el mismo que “existen humedades, (...) probabilidad la existencia de fugas en la red de saneamiento recientemente realizada (...) los sumideros de obra no son sifónicos (los proyectados y certificados sí que lo son) por lo que habitualmente se producen olores en las plaza (...) los bancos de hormigón prefabricado blanco tienen la mayor parte de las aristas rotas, echándose en falta la colocación de berenjenos en el encofrado (...) el pavimento correspondiente a la circulación peatonal se ha ejecutado con baldosa hidráulica de únicamente 3 cm de espesor, no entendiéndose el motivo del cambio con respecto a la proyectada de 6 cm de espesor”.

Duodécimo.- El 5 de febrero de 2004 el arquitecto municipal de xxxxxxxx emite un informe técnico sobre las alegaciones presentadas con respecto a la obra de la xxxxxxxx, ratificándose en el informe emitido el 5 de febrero de 2004 (posible error en las fechas) y destacando que “(...) xxxxxxxxxxxxxx debería estar preparada constructivamente para el acceso de vehículos de gran tamaño con el objeto de cargar y descargar los elementos y materiales necesarios para organizar los eventos antes citados (conciertos, mercados, etc...), cosa que a la vista del estado en que se encuentra no lo está”.

Decimotercero.- Mediante aviso de recibo fechado el 1 de marzo de 2004, se notifica al interesado el acuerdo del Pleno de la Corporación municipal



en el que se dispone la remisión del expediente de resolución del contrato al Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La normativa aplicable, tal como se recoge en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato, viene determinada fundamentalmente, además de por dicho Pliego, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y por el resto de disposiciones aplicables.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, esto es, al Pleno del Ayuntamiento de xxxxxx, conforme dispone el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, dando audiencia tanto al contratista como al avalista.

Consta en el expediente la documentación sustancial de la tramitación del contrato de obras de "Urbanización de la xxxxxxxxxxxxxxxx, 1ª y 2ª fases",



los documentos en los que se refleja la posición del Ayuntamiento y la frontal oposición formulada por el contratista a la resolución pretendida por aquél, de los que puede deducirse razonablemente las razones y fundamentos de sus respectivas posturas.

No figura, sin embargo, una propuesta de resolución final formulada por la Corporación Municipal a la vista de las alegaciones remitidas por D. gggggggggggggggggg, en el sentido estricto que las normas de procedimiento administrativo exigen. El acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 14 de febrero de 2004 no contiene una propuesta de resolución en el sentido al que venimos haciendo referencia, sino más bien la decisión, adoptada por unanimidad del Pleno de la Corporación de, una vez efectuadas las actuaciones exigidas por la Ley en los expedientes dirigidos a resolver un contrato administrativo, remitir a este órgano consultivo el expediente tramitado.

No obstante, apreciándose con la suficiente claridad la razón del litigio planteado y la postura de ambas partes, este Consejo Consultivo estima mucho más conveniente, desde la perspectiva de la economía procedimental, la emisión del presente dictamen que una devolución del expediente en petición de antecedentes que no cabe esperar que alterase las abiertas posturas discordantes que se deducen de lo que actualmente consta en la documentación remitida.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente iniciado por el Ayuntamiento contratante para acordar la resolución del contrato, cuyo objeto consiste en la ejecución de las obras de "Urbanización de la xxxxxxxxxxxxxx, 1ª y 2ª fases", adjudicado a la empresa yyyyyyyyyy, S.L., que se opone a tal actuación.

La Administración contratante fundamenta la resolución del contrato en el incumplimiento del plazo de ejecución del contrato de obras formalizado el 16 de septiembre de 2002, alegando que no se han finalizado las obras dentro del plazo convenido, siendo este hecho imputable al contratista.

Constan en el presente caso, por informe de la dirección facultativa de la obra, sucesivos requerimientos de que se realicen determinadas actuaciones para la debida ejecución de la obra (fundamentalmente en lo relativo a la pavimentación).



Estos requerimientos, sin actuación posterior del contratista, fundamentalmente el efectuado el 29 de octubre de 2003 a modo de anexo al libro de órdenes, "donde la Dirección facultativa comunica a la empresa constructora la orden del levantamiento de prácticamente la totalidad de la pavimentación de baldosas de la plaza, con el fin de colocar el mortero de agarre previsto en el proyecto", ya de por sí determinarían causa para que por parte de la Administración contratante se procediera a la resolución del contrato suscrito, pero dicha Corporación Municipal fundamenta la causa de resolución en la demora por parte del contratista en la ejecución de la obra, ya que el plazo de cinco meses fijado para la ejecución de dicha obra comenzó a computarse a partir del día siguiente a la fecha del acta de comprobación del replanteo, la cual se levantó el 11 de noviembre de 2002, superándose con creces por lo tanto el citado plazo.

Se basa así en la causa de resolución que se recoge en el artículo 111.e) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir "la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista".

Debe señalarse al respecto que, en el momento actual y transcurrido el plazo máximo posible para la realización, el contrato estaría incurso en esa causa de resolución puesto que, como señaló el Consejo de Estado en el Dictamen 912/97, de 27 de febrero de 1997: "...el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica *ipso iure* la calificación de incumplimiento, pues el contrato administrativo tiene como elemento característico ser un negocio a plazo fijo, en el que el tiempo constituye una condición esencial".

Se puede entender que el incumplimiento del plazo que alega la Administración contratante como causa de resolución del contrato tiene su base fundamental en el informe del director facultativo de 10 de noviembre de 2003. En él se señala que queda justificada la paralización de las obras hasta finales de enero de 2003 por las condiciones climatológicas, pero es a partir de junio de ese año cuando, ante las numerosas deficiencias de las obras, se redacta un informe (a modo de anexo al libro de órdenes) con la relación de trabajos mal ejecutados o pendientes de ejecutar, de los cuales "ninguno de ellos ha sido realizado por la constructora".



Pero es que posteriormente, el 29 de octubre de 2003, esa dirección facultativa comunica a la empresa constructora la orden del levantamiento de prácticamente la totalidad de la pavimentación de baldosas de la plaza, con el fin de colocar el mortero de agarre previsto en el proyecto, sin tener noticia alguna de la empresa desde dicha orden. El hecho de que el contratista, una vez iniciado el expediente de resolución del contrato y cumplido el trámite de audiencia, solicite en su escrito un informe pericial que verse, entre otros extremos, sobre si es preciso o no el levantamiento de prácticamente la totalidad del enlosado de la plaza, hace que no quepa duda alguna acerca de que de esa orden tenía oportuno conocimiento el contratista, y que sin embargo no la llevó al debido efecto.

Ha de entenderse que la obra ha de ser ejecutada de modo total y correcto, ajustándose al proyecto en todos sus extremos. Por lo tanto, requerida la subsanación de una deficiencia por el director facultativo, ésta ha de ser acometida en plazo y en debida forma por el contratista antes de que la Administración emita la certificación final y se proceda a la recepción de la obra. De no responder así, el incumplimiento de esa obligación faculta a la Administración a resolver el contrato.

Entendemos, por tanto, que juegan en el presente caso dos causas de resolución, porque además del incumplimiento del plazo, concurriría además la relativa al "incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales", ya que formuladas las órdenes para que la empresa subsanara las deficiencias, a fecha del informe, 11 de noviembre de 2003, éstas no se habían corregido.

En su escrito de alegaciones, el contratista, después de admitir que en toda obra de estas características existen deficiencias, indica que las más importantes se deben al uso indebido de la Plaza, ya que en la zona donde se plantean los problemas "pasan vehículos cuando la resistencia de la misma no está calculada en el Proyecto para tal eventualidad".

El informe técnico emitido por el arquitecto municipal sobre este punto viene a destacar, con base en la memoria del Proyecto que sirve de base al contrato, concretamente en su punto 3 (Programa de necesidades y estudio funcional), la multiplicidad de usos que se desarrollan en la Plaza: "(...) Por un lado los usos regulares y por otro los usos menos corrientes relacionados con las celebraciones, fiestas, procesiones, mercados, (...) al igual que en cualquier plaza principal de un pueblo o ciudad, (...) debería estar preparada



constructivamente para el acceso de vehículos de gran tamaño con el objeto de cargar y descargar los elementos y materiales necesarios para organizar los eventos antes citados, cosa que a la vista del estado en que se encuentra no lo está”.

El contratista centra también sus alegaciones en que las obras están ejecutadas en su totalidad, ya que de otro modo no se habría hecho uso de la Plaza, alegando que no se le ha hecho a la empresa ningún requerimiento sobre la no finalización de la obra y sobre el retraso, sin haberle impuesto las sanciones que al efecto prevé la ley. Al respecto, cabe afirmar que esta imposición de penalidades constituye una opción a favor de la Administración, y por otro lado, que la demora del contratista no requiere intimación previa de la Administración.

La voluntad manifestada reiteradamente en el escrito de alegaciones por el representante de la empresa adjudicataria de la obra se ve contradicha con esa actuación pasiva ante los requerimientos de la dirección facultativa de la obra, y desde luego tenía puntual y exacto conocimiento de que las obras debían de concluir en la fecha prevista (cinco meses como plazo máximo de ejecución, salvando los meses que estuvieron paralizadas justificadamente como consecuencia de las condiciones climatológicas). Por lo tanto, la pretendida justificación que hace la empresa contratista de que se pueden entender las obras como finalizadas o totalmente ejecutadas no es de recibo, ya que se habían dado órdenes, antes de proceder a la recepción de la obra y de su liquidación definitiva para que se llevasen a efecto, por entenderse como sustanciales a la debida ejecución, y sin embargo no se han salvado tales importantes deficiencias.

En cuanto al resto de alegaciones (fundamentalmente en lo relativo a la calidad del mortero empleado), acepta la empresa que se realicen pruebas “sobre la adecuación del mortero utilizado, desde la seguridad de que en caso de no corresponder a las características con que fue solicitado, y servido, podrá repercutir los correspondientes daños y perjuicios a la entidad suministradora, hhhhhhhhhh, S.A.”. Dicho mortero se ha considerado, en cuanto a su resistencia, “de valores sensiblemente inferiores a los exigidos en el proyecto” (tal como señala el informe de la dirección facultativa de la obra de 10 de noviembre de 200). Esta clase de alegaciones de la empresa pueden ser rechazadas oponiendo a las mismas la existencia del principio de riesgo y ventura en la contratación administrativa (artículo 98 del Texto Refundido de la Ley a que venimos haciendo referencia).



4ª.- Por lo que se refiere a la entidad del incumplimiento en el presente caso, y en el contexto de la relación jurídica contractual que se examina, es evidente que el cumplimiento irregular que ha dado origen al presente expediente puede ser calificado de incumplimiento grave culpable del contratista, puesto que ha sido advertido de las deficiencias que presentaba la obra durante su ejecución, las mismas no han sido subsanadas, y tal como se desprende del informe del arquitecto municipal de xxxxxx, de 5 de febrero de 2004, muchos de los materiales y varias de las actuaciones llevadas a efecto con la ejecución de la obra no se ajustan al proyecto, así “los sumideros de obra no son sifónicos (los proyectados y certificados sí que lo son) por lo que habitualmente se producen olores en la plaza (...), el pavimento correspondiente a la circulación peatonal se ha ejecutado con baldosa hidráulica de únicamente 3 cm de espesor, no entendiéndose el motivo del cambio con respecto a la proyectada de 6 cm de espesor (...).”

Respecto a esta causa resolutoria, existe una reiterada doctrina jurisprudencial (entre todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1999) y del Consejo de Estado, en el sentido de que no basta cualquier incumplimiento contractual para que se produzca el efecto resolutorio, sino que ha de traducirse en una valoración del incumplimiento grave y de naturaleza sustancial del contrato, al ser la resolución la consecuencia más grave que puede derivarse de esta circunstancia.

Asimismo, tal y como ha mantenido el Tribunal Supremo en la Sentencia de 14 de diciembre de 2001, la resolución por incumplimiento del contrato ha de limitarse a los supuestos en que sea patente “una voluntad rebelde a su cumplimiento, sin bastar el simple retraso, al requerirse una pasividad dolosa, culposa o negligente imputable al contratista, como ha venido exigiendo la jurisprudencia de esta Sala a tales efectos”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1988 destaca que “conforme al artículo 1124 del Código Civil y la jurisprudencia que reiteradamente lo interpreta, precepto que, como es sabido, es subsidiariamente aplicable a la contratación administrativa, la resolución no se produce sino cuando existe un propio y definitivo incumplimiento, fruto de una conducta manifiestamente rebelde al cumplimiento de lo pactado, y siempre que quien la pidiere hubiere cumplido por su parte lo que le incumbiere”.

5ª.- En cuanto a la existencia de daños y perjuicios que, tal como se deduce del presente expediente, pretende reclamarse a la empresa contratista



a favor de la Administración, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de diciembre de 1980, ha declarado que "... debiendo tenerse presente en esta materia de indemnización de daños y perjuicios la constante jurisprudencia que exige al que pretende hacer efectivo tal derecho que acredite la existencia real y efectiva de los daños, pues sólo podrán ser tomados en consideración aquellos perjuicios efectivos sufridos que estén suficientemente demostrados por cálculos obtenidos de datos fundados en valores reales y no meramente hipotéticos de resultados posibles pero no seguros".

Lo que sí procede en cualquier caso es la incautación de la garantía, en los términos previstos en el artículo 113.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

6ª.- En resumen, puede apreciarse un incumplimiento de la empresa contratista, incumplimiento que es de tal entidad que procede la resolución del contrato, la comprobación, medición y liquidación de las obras ejecutadas con arreglo al proyecto (excluyendo las certificaciones de obra aprobadas y su correspondiente liquidación si se ha efectuado) y la incautación de la garantía luego constituida, sin perjuicio de la indemnización de los daños y perjuicios que hayan podido seguirse para la Administración contratante por la negligente actuación de la contratista, en lo que exceda de dicha garantía, de conformidad con el artículo 113.4 del Texto refundido de la Ley.

Dicho artículo se ha de poner en relación con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que dispone que "en los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración".



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede resolver, por incumplimiento del contratista, el contrato administrativo de obras de "Urbanización de la xxxxxxx, 1ª y 2ª fases", formalizado el 16 de septiembre de 2002, entre el Ayuntamiento de xxxxxx (xxxxxxx) y la empresa yyyyyyyyyy, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.